



## JUICIOS ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JE-185/2021

**IMPUGNANTES:** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que multó<sup>1</sup> con \$22,405.00 y \$89,620.00 al candidato a diputado local de Tequisquiapan, Querétaro y al partido Morena, respectivamente, impugnantes en este juicio, por la infracción de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda de microperforados en automóviles con imágenes que coincidieron con una de las fotos de portadas del perfil de Facebook del entonces candidato; **porque esta Sala considera que: i. respecto a la acreditación de la infracción**, debe quedar firme la conclusión de la responsable, dado que, a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, sí se valoraron los medios probatorios aportados por las partes, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral, sobre las cuales se determinó la infracción de actos anticipados de campaña atribuido a los denunciados y **ii. en relación con la individualización de la sanción**, deben quedar firmes las multas de \$22,405.00 y \$89,620.00, impuestas respectivamente a los denunciados, por la infracción de actos anticipados de campaña, dado que, al individualizar la sanción, el Tribunal Local sí tomó en cuenta las circunstancias y elementos del caso y concluyó la multa correspondiente.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	4
Apartado I. Decisión .....	4

<sup>1</sup> La multa de \$22,405.00 corresponde al entonces candidato, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y la sanción de \$89,620.00, fue atribuida a MORENA

Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones .....6  
 Tema i. Fue correcto que la autoridad responsable acreditara la infracción de actos anticipados de campaña .....6  
 1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente los todos los hechos o circunstancias del asunto .....6  
 1.2. Criterio general sobre la posibilidad de desahogar diligencias para mejor proveer .....7  
 1.3. Facultades de la Oficialía Electoral .....8  
 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....9  
 3. Valoración .....10  
 Tema ii. Legalidad de las consecuencias o sanciones .....13  
 1. Marco normativo sobre las sanciones en Querétaro .....14  
 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....15  
 3. Valoración .....15  
 Resuelve .....19

**Glosario**

<b>Candidato denunciado/ denunciado:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>Denunciados/impugnantes:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>Instituto local:</b>	y Morena. Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral Local/Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución de 9 de junio emitida en el TEEQ-PES-36/2021.
<b>Tribunal Local/ Tribunal de Querétaro/ responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**2**

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la resolución del Tribunal Local que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Morena por culpa in vigilando y su candidato a diputado local por el distrito 11 en Tequisquiapan, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

**Antecedentes<sup>4</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión de 27 de junio.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 18 de abril, el **Consejo Distrital 11 aprobó** el registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como candidato a diputado local por el Distrito 11 en Tequisquiapan postulado por Morena.

2. El 19 de abril, **inició** el periodo de campañas para la elección de diputados locales del Estado de Querétaro.

## II. Procedimiento especial sancionador

1. El 22 de abril, el **PRI denunció** a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el Instituto local, por la presunta infracción de actos anticipados de campaña por la publicación en la red social Facebook del medio de comunicación en internet la “**VOZ IMPARCIAL**”, en la cual se advertía la colocación de microperforados en automóviles, con la publicidad de campaña utilizada por el candidato en su perfil de dicha red social.

3



Publicación realizada el 18 de abril en la página web **LA VOZ IMPARCIAL**



Publicación de 19 de abril de la foto de portada en la red social Facebook del candidato denunciado

4

2. El 18 y 22 de abril, la **Dirección Ejecutiva dio fe** de la existencia de diversas publicaciones contenidas en la red social Facebook en las cuentas del denunciado y de la “VOZ IMPARCIAL”, entre ellas, la publicación denunciada con las imágenes de la colocación de microperforados en automóviles y la portada del perfil de Facebook del denunciado, con la imagen de publicidad utilizada en su campaña<sup>5</sup>.

3. Una vez integrado el expediente, la Dirección Ejecutiva del Instituto local **remitió** las constancias correspondientes al Tribunal Local, las cuales fueron **recibidas** en la oficialía de partes de dicho órgano, el 7 de mayo.

El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan en el apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio:

### **Estudio de fondo**

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la resolución impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de Querétaro multó con \$22,405.00 y \$89,620.00 a los denunciados por la infracción de actos anticipados de campaña por la publicación en la red social Facebook del medio de comunicación en internet la “VOZ IMPARCIAL”, en la cual se advertía la colocación de

<sup>5</sup> Ello, a través del acta sin folio y el acta AOEPS/137/2021, visibles a fojas 024 a 026 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Emitida el 9 de mayo, en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-36/2021.



microperforados en automóviles, con la publicidad de campaña utilizada por el candidato en su perfil de Facebook.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia del Tribunal de Querétaro y, por ende, la sanción que se les impuso, porque, a su consideración: **i.** respecto a la acreditación de la **infracción**, la responsable únicamente valoró la publicación periodística, lo cual no acredita que existieron microperforados, pues el denunciante únicamente ofreció como prueba la documental pública, consistente en diversas imágenes en la red social Facebook de fecha 18 de abril y la certificación de su perfil, lo cual es insuficiente para acreditar la infracción, y **ii.** en relación con la **individualización de la sanción**, el Tribunal Local se limitó a realizar manifestaciones de las fracciones del artículo 223 de la Ley Electoral Local, sin señalar por qué cada uno de los elementos justifican que la sanción debería ser superior a la mínima o por qué la calificación de la infracción era grave ordinaria.

**3. Cuestiones a resolver:** Determinar respecto a la acreditación de la **infracción**, ¿Si la publicación periodística y las certificaciones ofrecidas por el denunciante fueron suficientes para acreditar la existencia de los microperforados? y **ii.** en relación con la **individualización de la sanción**, ¿Si el Tribunal Local señaló los elementos que justifican las multas impuestas y la calificación de la infracción como grave ordinaria?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro en la cual multó con \$22,405.00 y \$89,620.00 al candidato a diputado local de Tequisquiapan, Querétaro y al partido Morena impugnantes en este juicio, por la infracción de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda de microperforados en automóviles con imágenes que, posteriormente, también coincidieron con una de las fotos de portadas del perfil de Facebook del candidato; **porque esta Sala considera que: i. respecto a la acreditación de la infracción**, debe quedar firme la conclusión de la responsable, dado que, a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, sí se valoraron los medios probatorios aportados por las partes, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral, sobre las cuales se determinó la infracción de actos anticipados de campaña atribuido a los denunciados y **ii. en relación**

con la individualización de la sanción, deben quedar firmes las multas de \$22,405.00 y \$89,620.00, impuestas, respectivamente, a los denunciados, por la infracción de actos anticipados de campaña, dado que, al individualizar la sanción, el Tribunal Local sí tomó en cuenta las circunstancias y elementos del caso y concluyó la multa correspondiente.

## **Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema i. Fue correcto que la autoridad responsable acreditara la infracción de actos anticipados de campaña**

#### **1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de manifestarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las

---

<sup>7</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>8</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

## **1.2. Criterio general sobre la posibilidad de desahogar diligencias para mejor proveer**

El desahogo de providencias de mejor proveer es una atribución que las autoridades pueden ejercer para recabar oficiosamente pruebas en un procedimiento cuando las consideren necesarias para resolver un asunto. No constituye un deber o imposición para la autoridad, sino una potestad de la cual pueden o no hacer uso<sup>9</sup>.

Ello, en el entendido que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En ese sentido, aun cuando la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, la invocación en cuanto a que debió ejercer su potestad para mejor proveer no la vincula, porque no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación para la autoridad, precisamente, por tratarse sólo de una

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

potestad, de la cual la autoridad puede hacer uso cuando lo considere necesario (SUP-REP-150/2017)<sup>10</sup>.

### 1.3. Facultades de la Oficialía Electoral

En el Estado de Querétaro el procedimiento especial sancionador se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa, el Instituto Local, en cuanto autoridad sustanciadora, y otra jurisdiccional, el Tribunal Local como autoridad resolutora, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso.

En un sentido similar, la legislación de Querétaro autoriza, en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, entre otros, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral [artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro <sup>11</sup>].

8 En efecto, la Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para: 1) constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, 2) evitar, a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, 3) recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores tramitados y sustanciados por la Dirección, y 4) certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía [artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>12</sup>].

---

<sup>10</sup> [...] si bien resulta cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares, lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Artículo 63. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

[...]

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

[...]

b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

[...]

<sup>12</sup> Artículo 3. La función de la Oficialía tiene por objeto dar fe pública para:

I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.





En el caso, el funcionario del Instituto podrá realizar una diligencia, en la que certifique la publicación en redes sociales de videos o imágenes que, por su cantidad, contenido o dimensión impliquen una gran diversidad de información.

Al respecto, el funcionariado referirá la existencia de la publicación y realizará una descripción general de lo observado, además, sólo podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos [artículo 21 del citado Reglamento<sup>13</sup>].

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Querétaro acreditó la infracción de actos anticipados de campaña por la publicación en la red social Facebook del medio de comunicación en internet la “VOZ IMPARCIAL”, en la cual se advertía la colocación de microperforados en automóviles, con la publicidad de campaña utilizada por el candidato en su perfil de Facebook.

Los impugnantes aducen respecto a la acreditación de la **infracción** que: **1)** La responsable únicamente valoró la publicación periodística, lo cual no acredita que existieron microperforados, pues el denunciante únicamente ofreció como prueba la documental pública consistente en diversas imágenes en la red social Facebook de fecha 18 de abril y la certificación de su perfil, **2)** La certificación de la Oficialía Electoral pretende relacionar una imagen con el contenido oficial de la campaña del denunciado, lo cual es insuficiente para acreditar la infracción, **3)** Es incorrecto que la certificación de la Oficialía Electoral constituya un segundo medio de prueba para acreditar la infracción, ya que sólo comprueba que la

---

II. Evitar a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores tramitados y sustanciados por la Dirección, y

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

<sup>13</sup> Artículo 21. El funcionariado del Instituto que realice la diligencia respectiva, en su caso, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, observando lo siguiente:

[...]

IV. Cuando la petición verse sobre la certificación de publicaciones en redes sociales, ligas de internet, páginas, plataformas, entre otras, respecto de las cuales existan videos o imágenes que, por su cantidad, contenido o dimensión impliquen una gran diversidad de información, el funcionariado referirá su existencia y realizará una descripción general de lo observado.

En el supuesto anterior, se resguardarán los indicios en dispositivos de almacenamiento digital, los cuales formarán parte integral del acta correspondiente y constarán debidamente relacionados.

Sólo se podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

imagen del microperforado está relacionada con la campaña de publicidad del denunciado, y 4) El denunciado omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que la certificación de la Oficialía Electoral dé la certeza de la fecha de publicación o se constate si las imágenes fueron editadas posteriormente.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no les asiste la razón** a los impugnantes y debe quedar firme la conclusión de la responsable, dado que, a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, sí se valoraron los medios probatorios aportados por las partes, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral, sobre las cuales, se determinó la infracción de actos anticipados de campaña atribuido a los denunciados.

En efecto, en la audiencia de alegatos, la autoridad sustanciadora admitió las pruebas ofrecidas por la parte denunciante: 1) documental pública consistente en el acta AOEPS/137/2021 de la Oficialía Electoral, con las imágenes de la publicación de 18 de abril, en la red social Facebook, 2) prueba técnica consistente en el contenido del perfil de Facebook del denunciado, verificada en el acta citada, 3) instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Asimismo, las pruebas aportadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** 1) Instrumental de actuaciones y 2) Presuncional en su doble aspecto<sup>14</sup>. Por otra parte, la responsable refirió que Morena no presentó prueba alguna para desvirtuar las omisiones que le fueron atribuidas<sup>15</sup>.

Posteriormente, en la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que las documentales públicas adquirieron valor pleno, que las privadas y técnicas sólo harían prueba cuando generaran convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos probatorios que obraran en el expediente y que la presuncional en su doble aspecto.

En consecuencia, el Tribunal local acreditó la existencia de: 1) la cuenta de Facebook “VOZ IMPARCIAL”, 2) la publicación de 18 de abril, en la red social

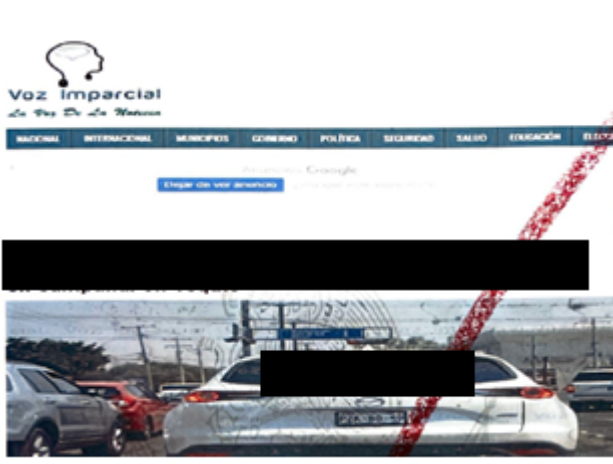

<sup>14</sup> Visible en el acta de pruebas y alegatos visible a fojas 081 a 083.

<sup>15</sup> Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que comparece a través de su representante, sin hacer mención alguna de Morena y únicamente ofrece las pruebas referidas. Véase a fojas 075 a 079 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Facebook del medio de comunicación citado, en la cual se advertía la colocación de microperforados en automóviles, 3) La existencia del perfil de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**; y que en dicho sitio, el 19 de abril, se publicó la "foto de portada", en la que aparece una imagen del candidato denunciado que coincide con la colocación de microperforados en automóviles y 4) finalmente, la condición del denunciado como candidato a diputado por el distrito 11, en Tequisquiapan, postulado por Morena.

De lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal Local sí valoró todos los medios probatorios aportados por las partes, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral y concluyó que la publicación de 18 de abril en la red social Facebook del medio de comunicación en internet la "VOZ IMPARCIAL" concatenada con la publicación de 19 de abril de la foto de portada del perfil de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación **al final de la sentencia**;, se advertía que la publicidad de campaña utilizada por el candidato era la misma, como se demuestra a continuación:

11

Publicación realizada el 18 de abril en la página web LA VOZ IMPARCIAL	Publicación de 19 de abril de la foto de portada en la red social Facebook del denunciado candidato
	

De ahí que, fue correcto que la responsable, dada la similitud de la publicidad del 18 y 19 de abril, considerara que: 1) se identificaba plenamente el nombre, imagen del denunciado, su calidad como candidato a diputado local por Morena (elemento personal), 2) la publicación denunciada se realizó previo al inicio del periodo de campañas (elemento temporal) y 3) que la propaganda pretendía posicionar al denunciado ante el electorado, es decir, llamar al voto de una forma equivalente (elemento subjetivo).

En consecuencia, esta Sala considera que la responsable **sí valoró todos los medios probatorios** aportados por las partes, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral, **sin que existiera la necesidad de que la parte denunciante aportara más elementos de prueba, pues éstos fueron suficientes para acreditar la infracción** de actos anticipados de campaña atribuida a los denunciados.

**3.2. Por otra parte**, tampoco asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la nota periodística es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, respecto al cual hace referencia al *artículo 212, fracción IV*<sup>16</sup>, que establece que serán denuncias frívolas aquellas que se basen sólo en notas periodísticas.

Ello, porque, como se dijo, el Tribunal Local acreditó la infracción, con base en las pruebas aportadas por las partes (nota periodística, 2 actas levantadas por la Oficialía Electoral, entre otras); de ahí que, la responsable al administrar todas las pruebas concluyera que sí se acreditó la infracción, es decir, **no se basó únicamente en la nota periodística**, como lo afirman los impugnantes, pues existieron otros medios para acreditar el hecho a probar.

**3.3.** Además, en todo caso, las certificaciones de la Oficialía Electoral realizadas a través del funcionario público dotado de fe pública, porque, como se dijo en el marco normativo, en el caso de las redes sociales, el funcionariado que realice la diligencia de certificación referirá la existencia de la publicación y llevará a cabo una descripción general de lo observado, aunado a que sólo podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, las actas levantadas por la Oficialía Electoral al haberse levantado las actas por personal que cuenta con fe pública es suficiente para acreditar son suficientes para acreditar la existencia de la publicación de 18 de abril en la red social Facebook del medio de comunicación en internet la “VOZ IMPARCIAL” y la publicación de 19 de abril de la foto de portada del perfil de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; **sin que se advierta que en dichas**

<sup>16</sup> Artículo 212. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 221 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

actas la autoridad sustanciadora realizara alguna valoración de dichas publicaciones, pues se limitó a realizar la descripción correspondiente dentro de sus atribuciones.

3.3.1. En consecuencia, es correcto que el Tribunal Local tomara la certificación de la Oficialía Electoral como una prueba para acreditar la infracción, pues como se precisó, la autoridad administrativa tenía el deber de realizar diligencias de mejor proveer para constatar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que, con ese objetivo dicha autoridad realizó las diligencias correspondientes para dar fe de la existencia de los hechos y realizar una descripción general de las publicaciones de Facebook de “VOZ IMPARCIAL” y del candidato denunciado, sin emitir un juicio de valoración.

3.4. Por otra parte, no les asiste la razón a los actores cuando aducen que el denunciado omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que la certificación de la Oficialía Electoral de certeza de la fecha de publicación o se constante si las imágenes fueron editadas posteriormente.

Esto, porque en la denuncia presentada por el PRI, se advierte que señaló que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones, es decir, mencionó que la difusión de la propaganda denunciada se llevó a cabo a través de *la repartición de los llamados “microperforados” que son adheridos a los medallones de los autos con propaganda electoral en la que se ve su imagen, así como el cargo por el cual es postulado por MORENA (modo)*, asimismo señaló el momento en que se acontecieron los hechos denunciados, pues precisó que *la publicación del medio de comunicación [...] publicó [...] el pasado 17 de abril, [...] lo cual se dio fe en el Acta de Oficialía Electoral de fecha 18 de abril del año en curso [...] se dio fe de la existencia de la publicidad antes señalada en un automóvil y previo a que iniciara el periodo de campañas electorales [...] (tiempo)* y finalmente, que Morena y su candidato a diputado local en el 11 distrito en Querétaro realizaron propaganda electoral se encontraba en el *medio de comunicación por internet la VOZ, el cual publicó en su página de Facebook (lugar)*<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Lo anterior, obra en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fojas 003 a 011 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **Tema ii. Legalidad de las consecuencias o sanciones**

### **1. Marco normativo sobre las sanciones en Querétaro**

La legislación de Querétaro establece que el Tribunal Local, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de los sujetos, deberá **individualizar la sanción**, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la falta, entre otras, las siguientes: **i.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, **ii.** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, **iii.** las condiciones socioeconómicas del infractor, **iv.** las condiciones externas y los medios de ejecución, **v.** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y **vi.** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 220 de la Ley Electoral local<sup>18</sup>)

Una vez individualizada la sanción, el Tribunal local podría imponer por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña a los **precandidatos, candidatos** las siguientes sanciones: **a)** amonestación pública, **b)** multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización y **c)** con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos (artículo 221, fracción II de la Ley Electoral local<sup>19</sup>).

<sup>18</sup> **Artículo 220.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia. Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

<sup>19</sup> **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;



## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Querétaro, previa acreditación de la infracción actos anticipados de campaña y la responsabilidad del candidato denunciado y Morena, los multó con \$22,405.00 y \$89,620.00, respectivamente, por la colocación de microperforados en automóviles, con la publicidad de campaña utilizada por el candidato en su perfil de Facebook.

En la demanda, en relación con la individualización, los impugnantes aducen que:

**1)** El Tribunal Local se limitó a realizar manifestaciones de las fracciones del artículo 223 de la Ley Electoral Local, sin señalar por qué cada uno de los elementos justificaban que la sanción debería ser superior a la mínima, **2)** La responsable omite dar las razones suficientes para calificar la infracción como grave ordinaria, tampoco establece por qué una sanción pecuniaria es necesaria para *suprimir la conducta* que se le atribuye, o por el contrario, si es suficiente una amonestación, **3)** El Tribunal Local omite considerar que las condiciones socioeconómicas de cualquier persona implican algo más que un ingreso o asignación de recursos, además, tampoco establece la relación entre dichos ingresos y el monto de multa que se impone, **4)** La responsable sólo hace referencia de la colocación de un microperforado con propaganda, sin que ello sea suficiente para acreditar la colocación de otros adicionales y **5)** El Tribunal Local señala que no existió reincidencia, ni elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con motivo de la publicación, por lo que, una vez que califica la falta en la que supuestamente incurren los denunciados, no se acredita razón alguna para imponer sanciones superiores a una amonestación, ni las multas excesivas y desproporcionales, al tratarse de la colocación de un solo microperforado.

## 3. Valoración

**3.1. No les asiste la razón** a los impugnantes y deben quedar firmes las multas de \$22,405.00 y \$89,620.00, impuestas, respectivamente, a los denunciados, por la infracción de actos anticipados de campaña, dado que, al individualizar la sanción, el Tribunal Local sí tomó en cuenta las circunstancias y elementos del caso y concluyó la multa correspondiente.

En efecto, el Tribunal Local, conforme a la normativa local consideró que<sup>20</sup>:

**En primer término**, acreditó la existencia de la **responsabilidad** de los denunciados, porque no realizaron actos para evitar o cesar los hechos denunciados, en el caso, el candidato denunciado se limitó a negar los hechos y referir que la imágenes y elementos en la red social Facebook no constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, se acreditó **la responsabilidad directa del candidato denunciado** por entregar propaganda de su postulación en un microperforado, así como beneficiarse indebidamente en la contienda electoral antes el inicio de la etapa de campañas.

Por su parte, se acreditó **la responsabilidad indirecta de Morena**, por omitir vigilar que su candidato realizara un hecho que actualizara una infracción durante el proceso electoral

Ahora bien, en cuanto a la **individualización de la sanción**, el Tribunal Local consideró:

16

**a.** El **bien jurídico** vulnerado era el principio de equidad en la contienda electoral.

**b.** En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se acreditó que la infracción se realizó con la colocación de microperforados en automóviles, con la publicidad de campaña utilizada por el candidato en su perfil de Facebook (modo), además, que la publicación se realizó antes del inicio de campañas del

---

<sup>20</sup> **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: [...]

II. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular; [...]

**Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; [...]

**Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...]

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa. [...]

**Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...]





proceso electoral (tiempo) y que los hechos denunciados se llevaron a cabo en el distrito 11 de Querétaro (lugar).

c. Estableció la **capacidad económica de los infractores**, en el caso del candidato denunciado consideró que, en consideración de lo manifestado en su escrito, su capacidad anual era de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mientras que la capacidad económica de Morena, por concepto de sus ministraciones mensuales, era de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que del acuerdo que obraba en el expediente, se advertía que para su representación local se le asignó la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para actividades ordinarias.

d. Que las **condiciones externas y medios de ejecución fueron la entrega de microperforados para que fueran adheridos en los medallones traseros de los vehículos, conteniendo la propaganda en favor del denunciado, visible a través de una publicación en Facebook.**

e. No existía **reincidencia** de la infracción denunciada, pues no existían sentencias firmes en el presente proceso electoral en las que se sancionaran a los denunciados por la misma falta o similares.

f. Acto seguido, se estableció que no había elementos para acreditar que el denunciado obtuvo algún **beneficio** cuantificable por la publicación denunciada.

g. En el caso, el Tribunal Local consideró que el denunciado actuó de **forma dolosa**, porque entregó propaganda para promover un mensaje tendente a impactar en la voluntad de la ciudadanía dentro del proceso electoral local 2020-2021, antes del periodo de campaña.

h. De lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la conducta era **grave ordinaria**, porque se vulneró el principio de la equidad de la contienda, la colocación de microperforado en automóviles se realizó antes del inicio de las campañas, los hechos fueron difundidos dentro del proceso electoral local y la conducta se acreditó sin beneficio, aunado a que, los denunciados no eran reincidentes.

En consecuencia, la responsable estableció que las multas a imponerse eran de \$22,405.00 al candidato denunciado, porque *la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida*. Asimismo, le impuso la multa de \$89,620.00 a Morena por culpa in vigilando.

Al respecto, la responsable volvió a referir que las multas *se consideraban suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro*.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local señaló cada elemento precisado en el artículo 223 de la Ley Electoral local para justificar la calificación de la infracción como grave ordinaria, las multas económicas impuestas y la finalidad que tuvo al imponerlas, que fue disuadir a los denunciados de cometer infracciones similares en un futuro.

**3.1.1.** Además, contrario a lo que afirman los impugnantes, también **valoró las condiciones socioeconómicas de ambos infractores** y estableció una **relación entre los ingresos** de los denunciados y el monto de la multa.

18

En efecto, el Tribunal consideró que la capacidad de **económica de los infractores**, en el caso del candidato denunciado, se consideró que su capacidad anual era de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, según lo manifestado en su escrito de respuesta a la denuncia, mientras que la capacidad económica de Morena, por concepto de sus ministraciones mensuales, era de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que del acuerdo que obraba en el expediente, se advertía que para su representación local se le asignó la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para actividades ordinarias.

De lo anterior, se advierte que la información de los ingresos de los actores, en la que se basó la responsable fue directamente proporcionada por ellos.

Además, en todo caso la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica de la sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por



parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

De ahí que, **no les asista la razón** a los actores, porque la responsable sí consideró la capacidad económica reportada.

**3.2.** Por otra parte, **no le asiste la razón** a los actores cuando aducen que la responsable sólo hace referencia de la colocación de un microperforados con propaganda, sin que ello sea suficiente para acreditar la colocación de otros adicionales.

Ello, porque de la resolución impugnada, se advierte que la responsable no acreditó la colocación de un microperforados con propaganda adicional, ni tampoco la pluralidad de las faltas cometidas, es decir, ello no influyó en la calificación de la infracción como grave ordinaria.

**En ese sentido**, contrario a lo afirmado por lo impugnantes, la sanción no resulta excesiva o desproporcional, pues atiende a los elementos analizados y a la calificación de la infracción, aunado a que guarda proporción con los importes a pagar por la compra de microperforados.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 10, 11, y 13..

**Fecha de clasificación:** 30 de junio de 2021.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 21 de junio de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.